

*****1

VS.

**JEFE DE ZONA COMERCIAL X DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE: 266/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento respecto de los actos de cobro por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario relativos a la cuenta *****2 y declara la nulidad del acto de retiro del aparato medidor relativo a dicha cuenta, efectuada por personal del Organismo encargado del servicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Jefe de Zona:

Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Presupuesto:

Presupuesto por concepto de Derechos de Conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario contenido en el oficio *****3, relativo a la cuenta *****2.

Retiro de medidor:

Retiro del aparato medidor que había sido instalado en la propiedad ubicada en *****4.

Ley del Servicio de Agua:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de junio de dos mil veinte).

Ley de Ingresos:

Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose emplazar como autoridades demandadas a la Comisión y al Jefe de Zona, teniéndose como actos impugnados los siguientes:

“ ➤ El cobro de lo indebido de los Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable.

➤ El cobro de lo indebido de los Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado contenido en el oficio *****3, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Zona Comercial X, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

➤ La remoción del medidor de agua con número de cuenta *****2, ubicado en *****4.”

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, el cinco de octubre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora impugna tres actos, que tienen su origen en los hechos relatados en su demanda respecto a que el seis de agosto de dos mil veintiuno se apersonaron dos personas de la *Comisión* quienes efectuaron el *Retiro de medidor* y le entregaron el oficio que contiene el *Presupuesto*.

Dado que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que el seis de agosto de dos mil veintiuno fue la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que impugna (ver apartado "V" de su demanda, a foja 3 de autos), se tiene que la demanda debió presentarse dentro de los quince días siguientes al día anteriormente referido.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del nueve al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Certeza de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si los actos impugnados en verdad existen, habida cuenta

que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.2o. J/10 (8a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 212775, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el acuerdo de admisión de demanda (foja 37 de autos), se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

“ ➤ El cobro de lo indebido de los Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable.

➤ El cobro de lo indebido de los Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado contenido en el oficio *****3, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Zona Comercial X, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

➤ La remoción del medidor de agua con número de cuenta *****2, ubicado en *****4.”

Respecto a los actos impugnados, la parte actora narró en su manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos de su demanda (foja 34 de autos) que el seis de agosto de dos mil veintiuno se presentaron dos personas de la Comisión en el domicilio ubicado en *****4

En el hecho identificado como inciso “a)”, la parte actora narró que esas personas removieron el medidor de agua y, sin dar explicación, entregaron el oficio en que consta el *Presupuesto*.

I. En primer término, se analizará la certeza de los actos de cobro de los Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y al Sistema de Alcantarillado Sanitario.

En sus motivos de inconformidad (foja 4 de autos), la parte actora señaló que con el documento consistente en el oficio en que se contiene el *Presupuesto* se demuestran los cobros indebidos.

Al contestar la demanda (foja de la 52 a la 57 de autos), el *Jefe de Zona* refirió que el oficio en que se contiene el *Presupuesto* no constituye un acto de autoridad por ser meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto sino que únicamente exhorta al particular a que corrija su situación respecto de omisiones detectadas en la base de datos de la Institución o para que compruebe que se han cubierto los derechos correspondientes, con la documentación correspondiente.

Por la precisión anterior, la autoridad afirmó que se trata de una invitación a fin de evitar afectaciones futuras como el inicio del procedimiento administrativo.

Así, de las manifestaciones vertidas por las partes, este *Juzgador* llega a la convicción de que la autoridad demandada no efectuó actos de cobro, por lo que respecta a los Derechos de Conexión que le fueron dados a conocer a la parte actora en el *Presupuesto*.

Por lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dado que no se advierte claramente la existencia de actos de cobro de las constancias de autos.

El artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

En el caso, no se tiene la menor duda o indicio de la existencia de actos de cobro por concepto de Derechos de Conexión, debiendo aclararse a la parte demandante que el documento en el que consta el *Presupuesto* es insuficiente para probar la existencia de los actos de cobro que pretende impugnar.

De conformidad con la *Ley de Ingresos*, el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, lo que impide



que el *Presupuesto* se considere la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

El referido *Presupuesto* (obranste a foja 13 de autos) se reproduce a continuación.

“MEXICALI, B.C. A 05 DE JULIO DE 2021
SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
ZONA COMERCIAL X

*****1
*****4
*****4
CIUDAD.-

*****3
Cuenta: *****2

POR ESTE CONDUCTO SE LE NOTIFICA A LA EMPRSEA *****1 EL PRESENTE PRESUPUESTO, POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONEXIÓN A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, DE ACUERDO A LA NORMA TECNICA PARA PROYECTOS DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

DE ACUERDO A LA INFORMACION QUE OBRA EN NUESTROS REGISTROS, CON FECHA 0 DE 0 DE 0 *****1 CONTRATO CON ESTE ORGANISMO LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE; CUBRIENDO UNA NECESIDAD DE ABASTO DE HASTA 0 L.P.S. (0)M3 MENSUALES. DICHO GASTO NO CUMPLE LO QUE ESTABLECE LA NORMA TECNICA PARA PROYECTOS DE SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO SANITARIO, POR LO TANTO DE ACUERDO A LA NORMA TECNICA SE CALCULA UN GASTO DE 0.08 L.P.S. (0,205)M3, OMITIENDO UNA DIFERENCIA DE 0.08 L.P.S. (0.205)M3.

CON BASE EN LO ANTERIOR, SE DETERMINA EL SIGUIENTE PRESUPUESTO, POR LA AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO 0.08 L.P.S. (0,205)M3, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 3, 5 Y 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

(230)	DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE	\$ *****5 X	0.08	L.P.S. =	*****5
(230)	DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE	\$ *****5 X	0.06	L.P.S. =	\$ *****5
				SUBTOTAL =	\$ *****5
				I.V.A. 8% =	\$ *****5
				TOTAL =	\$ *****5

EN EL ENTENDIDO DE CUALQUIER AMPLIACIÓN EN LA NECESIDAD DE ABASTO DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL INCISO D) DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE.

ATENTAMENTE
[Rúbrica ilegible]
IRVING CONTRERAS MACLIS
JEFE DE ZONA COMERCIAL X”

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el *Jefe de Zona* emitió un *Presupuesto*, de cuyas expresiones se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

- a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- que hay una ampliación en la necesidad de abasto por 0.08 L.P.S. (0,205)M3;
- c).- el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- d).- que cualquier ampliación en la necesidad de abasto deberá pagar la diferencia.

Consecuentemente, el documento en que consta el *Presupuesto* resulta insuficiente **para los efectos de acreditar la existencia de los actos de cobro impugnados**, pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora refiere, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, dicho presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye un acto de cobro de derechos de conexión a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoquen diversos preceptos de la *Ley de Ingresos*, pues únicamente se citó el fundamento para señalar el fundamento de la información consignada en el *Presupuesto*, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en un acto de cobro de derechos por ese sólo hecho.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que el *Presupuesto* hecho por la autoridad demandada en el cual constan los datos del contribuyente, número de cuenta y del cálculo determinado, el importe demás datos que contiene, resultan insuficientes para comprobar la existencia de los actos de cobro impugnados.

No se soslaya lo narrado en los hechos identificados con los incisos d) y e) (fojas 34 y 35 de autos), en los que sucintamente la parte actora narró que al llegar a las instalaciones de la *Comisión* fue atendido por un servidor público al cual le mostró el oficio del *Presupuesto*, indicándosele que debía pagar la totalidad en caso que quisiera reconectarle al servicio de agua y que, tras mostrarle diversos documentos, le dijeron que no eran validos ya que si bien los servicios de conexión al sistema de agua potable y los derechos de conexión al sistema de alcantarillado ya se encuentran pagados, ellos no tienen documentos que lo avalen y deben pagarse de nueva cuenta.

Sin embargo, de dicha narrativa tampoco se infiere, ni aun indiciariamente, la existencia de actos de cobro coercitivos, sino si acaso, la expresión de una *necesidad condicionada*.

En efecto, de ser cierto lo narrado por la parte actora (sin que hubiere exhibido prueba al respecto) respecto a que se le hubiere indicado que *"tenía que pagar la totalidad en caso que quisiera reconectarme al servicio de agua"*; ello aun cuando pareciera formularse de manera imperativa, no impone carga alguna, pues no imponen deber de pago, sino que únicamente expresa una necesidad condicionada en tanto indica el medio para la consecución de determinado fin.

Además, el referido enunciado que la parte actora dice que le fue indicado, no constituye un enunciado destinado a dirigir la voluntad del demandante en el sentido de que *"debe efectuar un pago"*, esto es, no se trata de un cobro, sino que lo que el enunciado indica está condicionado a dicha voluntad, por eso en su formulación hipotética aparece la mención de la voluntad del destinatario (en caso que quiera).

Con independencia de lo anterior, del oficio presupuestal suscrito por el *Jefe de Zona* no se advierte requerimiento ni apercibimiento alguno a la parte actora y, conforme a lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia anteriormente citada, lo procedente es decretar el sobreseimiento parcial del presente juicio, únicamente en relación a los actos de cobro impugnados, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

II. En segundo término, se analizará la certeza del acto de Retiro de medidor.

Es cierto el acto impugnado que se le imputó al *Jefe de Zona*, toda vez que así lo manifestó al momento de dar contestación a la demanda (ver de la foja 54 a la 62 de autos).

Lo anterior se advierte del análisis integral del escrito referido, tanto de lo expuesto en sus causales de improcedencia y la contestación de los hechos.

En efecto, en una parte de su escrito de contestación, la autoridad refirió que, si bien el oficio en que consta el *Presupuesto* no constituye un acto de autoridad, afirma que ciertamente contiene la existencia de adeudos

del demandante con la *Comisión*, afirmando que derivado del incumplimiento de sus adeudos fue que se generó el corte llevado a cabo por el organismo mediante el *Retiro de medidor* al estimar prudente la aplicación del artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua* (foja 54 de autos).

También precisó que el acto de *Retiro de medidor* constituye un acto autónomo e independiente al *Presupuesto*, pues la autoridad ejerció la facultad discrecional de cortar el suministro de agua potable, aclarando que dicho corte descansó en la subsistencia de adeudos no como una sanción de un oficio específico (foja 55 de autos).

Al dar contestación al capítulo de hechos, señaló que el hecho correlativo al inciso a) de la demanda que se contesta, es cierto (foja 57 de autos). Pues bien, en el hecho referido la parte actora narró que el seis de agosto de dos mil veintiuno, dos personas de la *Comisión* removieron el medidor e agua sin dar explicación alguna cuando se les preguntó.

Todo lo anterior, constituye una confesión hecha en la contestación que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 811057, de rubro: **"INFORME JUSTIFICADO"**, en la que sostuvo que si la autoridad responsable confiesa en el informe justificado que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado.

Máxime que la autoridad demandada *Jefe de Zona*, al contestar su demanda, según lo anteriormente expuesto, se encuentra manifestando que la suspensión del servicio de agua potable (mediante el *Retiro de medidor*), encontró su sustento meramente en la falta de pago de los derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario que afirma tener la parte actora con la *Comisión*; por lo que, para

efectos de acreditar la existencia de dicho acto, **se tiene que el mismo se ejecutó materialmente y no consta por escrito**, aunado a que tuvieron lugar sin mediar orden, o apercibimiento previo alguno por escrito, ante la falta de pago de los derechos relativos, pues al efecto la autoridad responsable no aportó probanza alguna en dicho sentido, ya que solo refirió que el corte obedeció a la falta de pago de los derechos de conexión correspondientes y en uso sus facultades legales.

Lo anterior se reafirma en la circunstancia de que sus argumentos defensivos, en lo que respecta al corte del servicio, descansen en que la relación entre las partes es de coordinación derivada de la prestación de un servicio, por lo que no corresponde a la relación que supone la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 50 y 51 de autos).

De ahí que, por todo lo anterior, se tenga como cierto, el acto de *Retiro de medidor* atribuido a la autoridad demandada de referencia, y resulte procedente ocuparse de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En principio, se analizará la causal de improcedencia invocada por el Director de la Comisión en su escrito de contestación de demanda (fojas 46 y 47 de autos).

El *Director* de la *Comisión*, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, y al efecto sostuvo que no hay resolución que se le pueda imputar en lo particular, puesto que los actos señalados por la parte actora son actos realizados por el *Jefe de Zona*.

Añade que de conformidad con el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*, la litis se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los

actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, mismas que adquieren la carga de contestar por sí mismas respecto de los actos que se le atribuyen y que, por lo tanto, si la parte actora no acreditó la existencia material de algún acto emitido por el *Director*, se tiene que no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia del juicio, debiendo sobreseerse el juicio por esa autoridad.

La causa de improcedencia es **infundada**, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTICULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De lo anterior, es fácil advertir que el Director de la *Comisión* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Jefe de Zona* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el Director de la *Comisión*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En segundo lugar, se analizarán las dos causales de improcedencia invocadas por el *Jefe de Zona* en su escrito de contestación de demanda (fojas de la 52 a la 57 de autos).

En la primera causal de improcedencia invocada, el *Jefe de Zona* refirió que se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, haciendo valer diversos argumentos para sostener que el oficio en que consta el *Presupuesto* no constituye un acto de autoridad.

Resultan **inoperantes** los argumentos vertidos a favor de la improcedencia del juicio esgrimidos en relación al *Presupuesto*, puesto que, como ya se clarificó en el considerando que antecede, en el presente juicio únicamente se tuvo la certeza del acto impugnado consistente en el *Retiro de medidor*.

Entre los argumentos expuestos en dicha causal de improcedencia, en lo que respecta al acto de corte del servicio de agua potable, la autoridad únicamente refirió que el corte llevado a cabo mediante el *Retiro de medidor* fue derivado del incumplimiento de adeudos de la parte actora con el organismo y, ante la omisión de pago, estimó prudente aplicar el artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua*, actuación autónoma e independiente.

Por lo anterior, refiere la autoridad demandada, dado que el adeudo que tenía la parte actora seguía subsistiendo pese a que se le informó en diversas ocasiones la obligación de pago del mismo, fue que se ejerció la facultad discrecional de cortar el suministro de agua potable, aclarando que dicho corte descansó en la subsistencia de adeudos y no como una sanción de un oficio como el impugnado, razón por la cual estima la improcedencia del juicio por dicho acto.

Independientemente de la formulación ambigua efectuada por la autoridad, puesto que no queda claro si insiste en la improcedencia "por dicho acto" contenido en el *Presupuesto* o si se refiere al de corte del servicio referido en el párrafo analizado, conviene clarificar que el *Retiro de medidor* sí constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, dado que para efectuarlo el organismo actúa con base en las disposiciones contenidas en la *Ley del Servicio de Agua*, que define las facultes y responsabilidades del mismo, concretamente, el artículo 96, fracción V, del ordenamiento citado, el cual establece que tratándose de giros mercantiles

o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Por tanto, se considera que dicho acto modifica una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; puesto que la autoridad demandada no tiene la obligación de acudir a instancias jurisdiccionales para que se le autorice ejecutar tal acto, ya que la ley le otorga directamente esas facultades, por lo que su actuar, además de unilateral, se convierte en obligatorio para éste.

De ahí que, el corte del servicio de agua potable (*Retiro de medidor*) por falta de pago de un adeudo por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, deriven de un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo y, por ende, que no se actualice la causal de improcedencia en estudio.

En la segunda causal de improcedencia invocada, el *Jefe de Zona* refirió que se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción XI en relación con el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación existente entre las partes es una de coordinación y no de supra a subordinación.

Invoca como apoyo, la tesis de jurisprudencia 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de

carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la Comisión; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: veintidós de junio de dos mil veinte), así como en la Ley del Servicio de Agua, según se obtiene de lo siguiente.

Los artículos 1, 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

- I.-** Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;
- II.-** La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;
- III.-** La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;
- IV.-** La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;
- V.-** La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
- VI.-** La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y
- VII.-** El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.”

“ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.”

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Servicio de Agua, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.”

“ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.”

DE LA OBLIGACION DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PUBLICO

“ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

- I.-** Los propietarios o poseedores de predios edificados.
- II.-** Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.
- III.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio."

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio.

De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado de Baja California.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos

ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

No obsta a lo anterior, que la Comisión proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atiende a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA**

POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua

se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad

Una vez agotado los temas previos al estudio, es procedente analizar los motivos de inconformidad, los cuales no se transcriben al no existir obligación legal de hacerlo. Apoya lo anterior la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Como ya se clarificó en el considerando atinente a la certeza de los actos impugnados, en el presente juicio únicamente se tuvo la certeza del acto impugnado consistente en el *Retiro de medidor*. Por tanto, únicamente se procederá al estudio de los argumentos enderezados contra dicho acto.

En sus motivos de inconformidad (fojas de la 4 a la 7 de autos), entre otras cosas, la parte actora esencialmente refiere la arbitrariedad de la autoridad demandada por haber efectuado el *Retiro de medidor* como un acto de presión a fin de solventar pagos que ya fueron cubiertos en

su totalidad, incurriendo en las causales de nulidad previstas en el artículo 108, fracciones I, II, III y V de la *Ley del Tribunal*.

Refiere la violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es parcialmente **fundado**, en lo sustancial, el motivo de inconformidad antes señalado, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el *Retiro de medidor*.

En primer lugar, respecto a que la autoridad demandada efectuó el *Retiro de medidor* para presionar al demandante a efectuar pagos que ya fueron cubiertos en su totalidad, debe decirse que ello no se encuentra acreditado.

Para demostrar lo anterior, la parte actora exhibió las documentales señaladas en el numeral 5 de pruebas de su demanda, los cuales consisten en recibos de pago, con los que refiere que cubrió la totalidad del cobro del contrato exhibido como prueba en el punto 4 de su demanda.

Como se aprecia de las documentales referidas, a foja 16 de autos obra un documento expedido por el Recaudador Auxiliar de Rentas adscrito a la Comisión de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

En el documento referido, se advierte que la autoridad antes referida le comunica a "*****1", que el predio con número de cuenta *****2, con clave catastral *****6, de la *****4, ha sido beneficiada con las obras descritas como "TUBERIA PRINCIPAL DE DRENAJE Y DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED PRINCIPAL", "DESCARGA DOMICILIARIA" y "FINANCIAMIENTO", por un importe total a pagar de *****5, mismo que se concedió en pago a mensualidades. También se advierte que la parte actora exhibió diecisiete recibos.

Sin embargo, no se advierte identidad entre los importes pagados y los consignados en el *Presupuesto*, por lo que no se estima acreditado el hecho sobre el que descansa la premisa de la parte actora, en el sentido de que la

autoridad está presionando para que se paguen cantidades ya pagadas.

Lo anterior en virtud de que los adeudos por concepto de Derechos de conexión al sistema de agua potable y al sistema de alcantarillado, que la autoridad le informó al demandante mediante el *Presupuesto*, no se tratan de los convenidos por las obras referidas en el documento expedido por el Recaudador Auxiliar de Rentas adscrito a la Comisión de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, sino que, se trata de un importe determinado en dicho *Presupuesto*, motivado en que hubo una omisión por una diferencia en la necesidad de abasto, calculada de acuerdo con la Norma Técnica para Proyectos de Sistema de Agua y Alcantarillado Sanitario, lo cual, independientemente de si dicho cálculo es legal o no (lo cual no forma parte de la litis del presente juicio), permite concluir que se trata de importes diferentes a los que la parte actora estima haber pagado.

Tampoco se estima que el pago consignado en el recibo que obra a foja 12 de autos sea idéntico al del *Presupuesto*, al tratarse de un importe inferior (*****5) por concepto de consumo del mes.

No obstante, como se anticipó, se considera en parte fundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que este *Juzgado* estima que con el *Retiro de medidor* la autoridad demandada efectivamente viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suspendió el servicio de agua potable y drenaje sanitario sin previo mandamiento legal al determinar adeudos, sin apegarse al procedimiento establecido; incumpliendo con su obligación de elaborar un mandamiento por escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Para arribar a la anterior conclusión, primeramente, conviene transcribir lo que dispone el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del texto transcrito se advierte el derecho fundamental relativo a la legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, asimismo, impone a las autoridades que los emitan la obligación de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

En el particular, el *Retiro de medidor* encontró sustento meramente en la falta de pago de los derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario que adujo la autoridad demandada, y no en función de apercibimiento alguno, pues como se estableció en el considerando correspondiente de esta resolución, la existencia de dicho acto, se constató por el acto material en sí del corte de suministro de agua y la mera manifestación de la autoridad demandada, y no mediante su constatación por escrito y apercibimiento previo de corte, ante la falta de pago de los adeudos que adujo la responsable adeudaba la parte actora.

En ese sentido, el acto de *Retiro de medidor*, de manera alguna satisfacen las exigencias relativas a que previo al acto de molestia se emita mandamiento por escrito, proveniente de autoridad competente y que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento, establecidas en el artículo 16 Constitucional, pues resulta manifiesto que la suspensión del servicio, se ejecutó sin mediar orden, ni motivación material alguna, además, de no constar por escrito; y si bien –a dicho de la autoridad demandada-, la motivación de la suspensión del servicio y *Retiro de medidor* correspondientes, obedeció a la falta de pago de adeudos, con fundamento en el artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua*, lo cierto es que en el presente juicio no quedó acreditado que dicho adeudo existiera, menos que existiera algún apercibimiento previo de corte o suspensión del servicio alguno ante su impago, sin que sea lícito para las autoridades demandadas expresar los hechos y el derecho en que se apoye la resolución impugnada, salvo que se trate de una resolución negativa ficta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

De ahí que, es inconcuso que la autoridad demandada vulneró en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, al resultar fundado el argumento en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción II de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad del *Retiro de medidor*, dado que incumple los requisitos formales que legalmente debe revestir.

Dado lo fundado del concepto de violación analizado, no se estudiarán los diversos motivos de disenso planteados por la parte actora dado que el estudiado resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado y no variaría el resultado de esta sentencia.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En el presente apartado toca precisar los efectos de la nulidad del acto impugnado. Dado que se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, el diverso artículo 109, fracción III, del mismo ordenamiento dispone que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad para efecto de que se emita nueva resolución.

“ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

[...]

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.”

Siendo el caso que, la falta de emisión de la orden de *Retiro de medidor* mediante un mandamiento escrito fundado y motivado un supuesto de nulidad previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, por regla general, la consecuencia tendría que ser una nulidad para efectos de que se emita nueva resolución, en la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, a fin de que

el particular afectado esté en condiciones de preparar su defensa jurídica.

Sin embargo, en el presente juicio, se estima que no resulta procedente imprimirle los referidos efectos a la nulidad decretada atendiendo a que, conforme al artículo 96, fracción V, de la *Ley del Servicio de Agua*, la falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario que la autoridad aduce adeudar la parte actora, trae como consecuencia que se ordene la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua, sin que expresamente se establezca la posibilidad de *Retiro de medidor*.

"ARTICULO 96.- *Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:*

[...]

V.- *Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable."*

En efecto, la suspensión del servicio de agua, no trae aparejada de manera necesaria el *Retiro de medidor*, que se trata de un acto diverso. Además, no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 55 de la *Ley del Servicio de Agua*, los aparatos medidores sólo podrán ser retirados cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro, sin que se advierta de forma pacífica e indubitable que la mera falta de pago de derechos sea una de esas causas.

"ARTICULO 55.- *Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro."*

Es por las razones anteriores que se estima que la determinación de nulidad debe ser lisa y llana.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: P. XXXIV/2007, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170684 de rubro y texto siguientes.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate**, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

SÉPTIMO. Condena

Dado que la autoridad demandada no acreditó la legalidad del *Retiro de medidor*, no queda sino reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo al acceso, disposición y saneamiento de agua, por lo que, conforme al artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Jefe de Zona* a que deje insubsistente el *Retiro de medidor*, con todas sus consecuencias jurídicas y condenar al Director General de la *Comisión* a que gire las instrucciones quien corresponda a fin de que se realice la anotación correspondiente en sus sistemas de control, respecto de la cuenta *****2 y se haga constar el sentido de la presente sentencia definitiva.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial del juicio, respecto de los actos impugnados consistentes en los cobros por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y al sistema de alcantarillado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto de retiro del aparato medidor que había sido instalado en la propiedad ubicada en *****4, efectuado por personal del Organismo encargado del servicio.

TERCERO. Se condena al Jefe de Zona Comercial X de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que deje insubsistente el Retiro de medidor antes precisado, con todas sus consecuencias jurídicas.

CUARTO. Se condena al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que gire las instrucciones quien corresponda a fin de que se realice la anotación correspondiente en sus sistemas de control, respecto de la cuenta *****2 y se haga constar el sentido de la presente sentencia definitiva.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1, 6 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 2, 4, 6, 21 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Ubicación del inmueble en páginas 1, 2, 4, 6, 21 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en páginas 6, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Clave catastral en página 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **266/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.